

¿QUÉ LE DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS?

En la última década han aumentado los ataques a los defensores de DDHH, a pesar de la importante misión que ellos cumplen en la reivindicación de los derechos humanos, comunitarios e individuales, afectados con ocasión del conflicto.

Con la finalidad de salvaguardar su integridad, la jurisprudencia constitucional cuenta con varias antecedentes en torno a la protección de los defensores de derechos humanos. A continuación la Corporación Excelencia en la Justicia resume la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a este importante asunto.

T- 102 de 1993

En esta oportunidad la Corte Constitucional hizo un análisis sobre la **protección del derecho a la vida, entendiéndolo como la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, sin importar la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que esta sea cierta.**

Siendo así, la obligación del Estado en relación con la protección del derecho a la vida, se circunscribe a dos esferas. Por un lado, el deber de respetar la vida, y por el otro, el deber de protegerla, lo cual implica impedir que los terceros vulneren este derecho. La Corte señaló que el derecho a la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto se debe tener la posibilidad de poseer todos aquellos medios sociales y económicos que le permitan a la persona vivir conforme a su propia dignidad. **La amenaza contra la vida**, en este sentido, puede tener niveles de gravedad diversos; bien sea desde la **realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo, hasta la realización de actos de los que se derive la inminencia de un atentado.**

La Corte establece que en estos casos, la acción de tutela procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana. Adicionalmente la corporación estableció que la tutela siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

T- 349 de 1993

En esta sentencia la **Corte Constitucional sentó las bases para proteger a las personas de las amenazas, definiendo estas como una violación potencial a los derechos que se presenta de forma inminente y próxima.**

Se desarrollaron las **múltiples expresiones de la amenaza**, estableciendo que esta puede estar referida por la existencia de signos positivos e inequívocos adoptados por un

sujeto capaz de ejecutar actos que configuren la violación de un derecho; puede estar representada en la tentativa de alguien con una repercusión directa sobre un derecho; puede estar constituida por actos que llevan al juez al convencimiento de que sin una orden se producirá la violación de un derecho; puede corresponder a la omisión de una autoridad cuya prolongación resulta en que aparezca un riesgo o puede corresponder a la existencia de una norma contraria a la perspectiva constitucional.

T-590 de 1998

En esta oportunidad la Corte Constitucional revisó el caso de un **defensor de derechos humanos que se encontraba recluso en la cárcel Modelo de Bogotá, en donde no contaba con las garantías suficientes para protegerse** de los ataques en contra de su vida, integridad y seguridad personal; además, siempre se le había negado el traslado reclusorio por diversas razones. La Corte resolvió el traslado del accionante a una casa fiscal de la Institución carcelaria y **declaró que había un estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos.**

En la sentencia se reconoció la acción criminal en contra de los defensores de derechos humanos, concretada en homicidios o desapariciones forzadas y se estableció **que el Estado es el que debe investigar, enjuiciar y sancionar a las personas responsables de las amenazas** y crear normas generales y específicas que lo garanticen.

La Corte señaló que **si el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar violaciones de derechos humanos no surgiría la necesidad de que los particulares se conviertan en defensores de aquellos derechos**, sobretodo en situaciones extremadamente violentas.

T- 981 de 2001

En esta oportunidad la Corte Constitucional conoció de un **caso en el que se negó el traslado laboral de una mujer** víctima del enfrentamiento interno, empleada al servicio del Estado en Betulia, Antioquia, quien había sido **amenazada por las FARC-EP**. La accionante acudió ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, la Defensoría del Pueblo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud, a la Secretaria de Gobierno de Antioquia y al Departamento Administrativo de la Función Pública pidiéndoles ordenar su traslado. Todas las entidades respondieron alegando carencia de competencia para conceder sus pretensiones.

La Corte reiteró el deber de protección del Estado en relación a sus ciudadanos y de responder de manera efectiva a las demandas de atención, más aún cuando existe una amenaza grave y específica. Adicionalmente señaló que **la protección que debe proporcionar la administración al funcionar amenazado incluye no solo el traslado, sino la actividad diligente de la administración en minimizar la exposición de la persona a la contingencia de que se cumplan las amenazas.**

Se concluyó que la actitud de las entidades a las cuales había acudido la accionaria era inaceptable, además que agravar su situación de peligro contrariaba los principios que informan el modelo de Estado vigente en Colombia. La Corte ordenó al empleador (en este

caso la Seccional de Salud y el Hospital Germán Vélez en Betulia), tomar una decisión concreta para proteger el derecho a la vida y la integridad personal de la mujer.

T-339 de 2010

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional estableció y se pronunció sobre la **escala de riesgos y amenazas para brindar protección especial por parte del Estado. Como plantea la Corte los tipos de riesgo son: i.) mínimo; ii.) ordinario; iii.) extraordinario; iv.) extremo y v.) consumado.** Adicionalmente, consideró precisar la diferencia entre riesgo y amenaza estableciendo lo siguiente:

“El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de ‘signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño’. Por este motivo, ‘cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza’”,

En este orden de ideas, para la Corte los dos primeros niveles (mínimo y ordinario) se refieren a riesgos inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. Por otro lado, **los riesgos extraordinario y extremo se refieren con más exactitud al concepto de amenaza**, dado que contienen alguna manifestación que hace suponer que la integridad de la persona corre peligro. Así las cosas, **la Corte establece unos requisitos que tienen que concurrir para saber cuándo se está frente a una amenaza ordinaria o extrema.** En el primer caso, la existencia de un peligro específico, determinado, cierto, importante, excepcional y desproporcionado que pone en peligro el derecho a la seguridad personal. **En este caso, las medidas de protección deben otorgarse.** En el segundo, la vida y la integridad personal son los derechos que entran específicamente a verse afectados.

La Corte concluyó que las autoridades están instituidas para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la seguridad personal, a la vida y la integridad personal cuando se trata de una amenaza.

T-234 de 2012

En esta oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre la necesidad de adoptar **medidas de protección con enfoque de género para una defensora de derechos humanos en el contexto del conflicto armado.** En el caso concreto, la defensora fue víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, amenazas, tentativa de secuestro y violencia sexual. La mujer tampoco fue admitida en el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación por considerar que se encontraba bajo un riesgo ordinario, de igual manera dio trato al caso la Policía Nacional.

La corporación señaló la **importancia del papel de los defensores de derechos humanos en el contexto de la sociedad, quienes como interlocutores entre la sociedad civil y las autoridades del Estado se encuentran bajo mayor riesgo cuando ejecutan su labor dentro de un conflicto armado,** vulnerabilidad que se incrementa cuando se trata de mujeres defensoras. Así las cosas estableció que el deber del Estado

de protección oportuna y eficaz de la vida y la integridad de estas personas debe incluir un enfoque de género, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres.

La Corte hizo referencia a las normas de derecho internacional de derechos humanos, en especial las normas del sistema de Naciones Unidas y del sistema interamericano, invocándolas y resaltando la situación particular que enfrentan los defensores de derechos humanos, especialmente **las mujeres, quienes en razón del género son víctimas de discriminación, persecución, tortura y abuso sexual y otras formas de violencia.**

La corporación concluyó ordenando que se dispusieran y se materializaran las medidas de protección requeridas por la accionante en su condición de defensora de derechos humanos.

T-078 de 2013

La Corte Constitucional conoció el caso de un **líder indígena**, dirigente de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas en Colombia en donde **la Unidad Nacional de Protección (UNP) suspendió las medidas de protección que le habían sido reconocidas.** Tanto el accionante como su hijo habían recibido constantes amenazas e intimidaciones que seguían ocurriendo al momento de la tutela. En este punto la Corte señaló que **la responsabilidad del Estado no podía condicionarse a la existencia de condenas o investigaciones penales.**

Se señaló por parte de la Corte que la UNP no había valorado factores como la vulnerabilidad a la que estaba expuesta la comunidad (pueblo Pijao) en el contexto del conflicto armado ni **la condición del activista indígena como sujeto de especial protección constitucional.** En tal sentido, la corporación ordenó disponer la continuidad de las medidas de protección.

T-924 de 2014:

En esta oportunidad la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la vida y el deber del Estado de protegerla, el derecho a la seguridad personal, los criterios de apreciación para establecer la procedencia de las medidas de protección (anteriormente dispuestos en la sentencia T-1026 de 2002), y a los **líderes indígenas como sujetos de especial protección constitucional.**

En el caso concreto, un líder indígena Wayuu solicitó reformas las medidas de protección en razón de que estas no eran suficientes para proteger su derecho a la vida y seguridad personal.

Sobre los **criterios para analizar los factores objetivos y subjetivos para decidir si hay lugar a la protección especial**, en la sentencia T-1026 de 2002 la Corte estableció los siguientes: i.) la realidad de la amenaza; ii.) la individualidad de la amenaza; iii.) la situación específica del amenazado; iv.) el escenario en que se presentan las amenazas y v.) la inminencia del peligro. Adicionalmente, la sentencia T-719 de 2003, cuyo fundamento fue reiterado por la T-339 de 2010, expresó que existe una escala de riesgos y amenazas

para brindar protección especial por a la persona que se encuentra amenazada, que consiste en los siguientes niveles: i.) mínimo, ii.) ordinario, iii.) extraordinario, y iv.) extremo. Solo en los dos últimos casos se otorga protección estatal.

En el caso de líderes, lideresas, autoridades y representantes indígenas, la Corte estableció que por la función que cumplen dentro de la sociedad, se encuentran en las categorías de amenaza mayor, situación que obedece al ánimo de intimidación o de aterrorizamiento de la población, generar desplazamiento, impedir la denuncia de delitos y permitir la participación de grupos armados ilegales en sus comunidades y territorios tradicionales. Igualmente expuso que con las medidas de protección a la vida de los líderes indígenas se evita la desintegración comunitaria y familiar.

La Corte señaló también que los **ataques contra líderes indígenas y afrodescendientes afectan el desarrollo de sus comunidades** en diversos ámbitos, pues además de ser autoridades políticas, constituyen autoridades espirituales consideradas como fuente de conocimiento ancestral y son esenciales para el desarrollo cultural de sus pueblos. **Igualmente se resolvió ordenar a la UNP valorar nuevamente las medidas de seguridad propias del caso, teniendo en cuenta un enfoque diferencial.**

T-205A de 2018

En esta oportunidad la Corte entró a resolver otro caso de acción de tutela para solicitar medidas de protección a la Unidad Nacional de Protección para un defensor de derechos humanos, víctima del desplazamiento forzado. **La Corte exhortó a la UNP para que en los trámites de respuesta actúe de manera proactiva, sin dilaciones injustificadas que pongan en riesgo la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de solicitantes.**

La Corte reitera que como parte de los compromisos para el desarrollo del Acuerdo de Paz está el de **garantizar la protección a líderes comunitarios y defensores de derechos humanos**, entre otros.

T-473 de 2018:

El caso concreto se trata de un **ciudadano desmovilizado de los acuerdos de paz que se desempeñaba como líder social y político** en el municipio de Tierralta, Córdoba. Después de recibir una serie de constantes amenazas contra su integridad y la de su familia, la Unidad Nacional de Protección (UNP) le asignó un esquema de seguridad en calidad de líder social amenazado; sin embargo, cuatro años después la UNP decidió que su riesgo estaba bajo la categoría de “riesgo ordinario”, por lo que se desmontó las medidas de seguridad.

En esta oportunidad la Corte Constitucional se pronunció sobre i.) el derecho a la seguridad de las personas cuando se encuentra en riesgo la vida y ii.) el deber de protección del Estado con relación a la vida y a la seguridad personal de líderes sociales.

La Corte reiteró que es un compromiso en cabeza del Estado defender la vida como bien constitucionalmente protegido y su órbita implica tanto el respeto como la protección y en

este sentido, y que **no era posible que el Estado pretendiera incumplir sus deberes minimizando una situación de violencia que afecta a ciertos grupos** vulnerables y en las que se demanda atención de manera cierta y efectiva a causa de una violación inminente y próxima.

La corporación señaló que este deber del Estado **merece especial atención en el caso de los líderes sociales por la función que cumplen y por su especial papel dentro del proceso de transición política que atraviesa el país**, *“se encuentran en esa categoría de una amenaza mayor, pues al ser de alguna manera directa o indirectamente, la cara visible de una comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende tales sujetos gozan de una presunción de riesgo, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad. Dicha presunción, una vez activada, genera en cabeza de la autoridad competente la obligación de adoptar medidas de protección eficaces, oportunas e idóneas para proteger la vida del solicitante y la de su familia.”*

Se concluyó que la decisión de desmontar gradualmente las medidas de protección al actor no se compadecía con la situación actual de riesgo que viven los líderes sociales y defensores de derechos humanos. **Para la Corte no resultaba admisible permitir el desmonte de las medidas de protección hasta que cesen las situaciones de violencia**, por lo anterior, se tomó la decisión de revocar las decisiones de la UNP y se ordenó practicar de nuevo el estudio para otorgar las medidas de protección.